

RESOLUCIÓN No. 020 DE 2020

(24 de marzo de 2020)

“Por medio de la cual se aclara la Resolución No. 009 de 2020”

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 2186 de 04 de septiembre de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 009 de fecha 14 de febrero de 2020, se declaró la terminación y archivo del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 2018-076 respecto de la obligación a cargo de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR NUMERO 4 DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ identificada con NIT 800.130.076.

Que en el último párrafo de los antecedentes de la Resolución No. 009 de fecha 14 de febrero de 2020, se consignó la siguiente información:

Que mediante memorando con radicado No. 201936500000000813 de fecha 29 de noviembre de 2019, el Coordinador del Grupo Financiero remite certificación de que la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR NUMERO 4 DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, no registra deuda alguna por concepto de saldo de la Liquidación de Contrato No. 173 de 2015, conforme con certificación remitida por el Supervisor del Contrato, de fecha 27 de noviembre de 2019 y consignación de fecha 16/05/2016, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.737.519) MCTE, en la que se informa que dicho valor corresponde a la Liquidación del Contrato de Aporte No. 15/26/2015/173.

Que verificado el texto de la información contenida en el párrafo relacionado, se puede evidenciar que se registró en el mismo que: *“... conforme con certificación remitida por el Supervisor del Contrato, de fecha 27 de noviembre de 2019 y consignación de fecha 16/05/2016, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.737.519) MCTE, en la que se informa que dicho valor corresponde a la Liquidación del Contrato de Aporte No. 15/26/2015/173”.*

Que la certificación expedida por el Supervisor del Contrato textualmente establece *“Que la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar, otras Modalidades de Atención a la Primera Infancia y Madres Comunitarias del Sector Número 4 del Municipio de Chiquinquirá, identificada con NIT 800.130.076-9; realizó consignación al Banco Agrario de Colombia por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$3.737.519) de acuerdo con soporte No. 53398918 de fecha*

19/05/2016. Dicha consignación hace parte del valor correspondiente a la liquidación del contrato de aporte No. 15/26/2015/173.

Que así las cosas se debe aclarar el último párrafo de los antecedentes registrados en la Resolución No. 009 de fecha 14 de febrero de 2020, en el sentido de que el valor relacionado en la certificación expedida por el Supervisor del contrato de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.737.519) MCTE, hace parte del valor correspondiente a la liquidación del contrato de aporte No. 15/26/2015/173, y no como se estableció en dicho párrafo, en el cual se indicó que el valor certificado correspondía a la liquidación del contrato de aporte No. 15/26/2015/173.

Que lo anterior, obedece a que la certificación expedida constituye el soporte del pago total de la obligación origen del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo iniciado por un valor total a capital de UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.037.695) MCTE.

Que dentro de los principios que consagra la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración, revise sus propios actos, los modifique aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia encontrada en cada una de sus actuaciones.

Que el artículo 11 de la ley 1437 de 2011 estableció: *"la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este Código irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

A su vez el artículo 45 ibídem reza: *"en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el último párrafo de los antecedentes de la Resolución No. 009 de fecha 14 de febrero de 2020, respecto al sentido del valor certificado por el Supervisor del contrato y que constituyó el motivo de terminación del proceso administrativo de cobro coactivo, quedando en consecuencia así:

Que mediante memorando con radicado No. 20193650000000813 de fecha 29 de noviembre de 2019, el Coordinador del Grupo Financiero remite certificación de que la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR NUMERO 4 DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, no registra deuda alguna por concepto de saldo de la Liquidación de Contrato No. 173 de 2015, conforme con certificación remitida por el Supervisor del Contrato, de fecha 27 de noviembre de 2019 y consignación de fecha 16/05/2016, por valor de TRES MILLONES



SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.737.519) MCTE, en la que se informa que dicho valor hace parte del valor correspondiente a la Liquidación del Contrato de Aporte No. 15/26/2015/173.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 009 de 2020 continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente Resolución, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2020

EDDY YALEXA PAREDES LAGO
Funcionaria Ejecutora

Proyectó, Revisó, Aprobó: Eddy Yalexá Paredes Lago